



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 81001-2333-000-2017-00007-00
Demandante: Empresa de energía de Arauca
Demandado: Comercializadora Eléctrica Colombiana
Tema: Competencia factor cuantía
Decisión: Avoca conocimiento

ANTECEDENTES

La empresa de Energía de Arauca "ENELAR" actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con base en el contrato de licitación pública nacional No. 002 de 2008.

Por reparto efectuado el 25 de abril de 2011 el asunto correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, quien por auto del 17 de agosto de 2011 libró mandamiento de pago¹, surtido el trámite correspondiente de notificación, contestación y demás mediante auto del 9 de febrero de 2012 dispuso seguir adelante con la ejecución², ordenando a la partes presentaran la liquidación del crédito.

Contra dicha decisión el 28 de febrero de 2012 la demandada presentó recurso de apelación el cual surtió su trámite ante el Tribunal Superior de Arauca, quien mediante sentencia del 12 de junio de 2014 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia³ formulada por la demandada, y decretó la nulidad de todo lo actuado incluso el auto que libró mandamiento de pago, disponiendo además que el expediente fuera enviado a la jurisdicción Contenciosa.

Así las cosas el expediente fue repartido el 26 de junio de 2014 inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo quien lo devolvió a la oficina de apoyo y luego de un nuevo reparto fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, quien por auto del 15 de septiembre de 2014 libró mandamiento de pago por la suma de \$990'622.900⁴.

La mencionada decisión fue resuelta por el juez de instancia mediante auto del 29 de enero de 2015, disponiendo que libraba mandamiento de pago igualmente por la suma de \$960'106.160 valor correspondiente al sobrecosto asumido por ENELAR en la compra de energía en la bolsa.

¹ Fl. 48-51

² Fl 160-187

³ Fl. 37-74 C-1 Tribunal Administrativo

⁴ Fl. 87-91 C- tribunal

La demanda fue notificada personalmente a la ejecutada el 10 de mayo de 2016 (fl. 101), quien a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago⁵, igualmente contestó la demanda⁶, proponiendo como medios exceptivos "Inexistencia del título ejecutivo, título valor complejo, efectos sustantivos y procedimentales del proceso ejecutivo, cobro de lo no debido, falta de legitimidad, temeridad y mala fe y la genérica"

De las excepciones de mérito planteadas la secretaría corrió traslado a la demandante mediante fijación en lista del 15 de julio de 2016⁷, según consta a folio 205.

Por auto fechado 28 de noviembre de 2016 el juez de conocimiento resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía y remite el expediente al Tribunal para que éste continuara la actuación. Como sustento de la decisión expresó que de conformidad con el artículo 75 de la ley 80 de 1993, el numeral 7º del artículo 134B del Decreto 01 de 1984 y numeral 7º del artículo 132 ibídem la competencia correspondía al Tribunal Administrativo por cuanto la cuantía superaba 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸.

CONSIDERACIONES

El Juez que venía conociendo del proceso consideró que no era competente para continuar el trámite luego de admitir el libelo, notificar la demanda y correr traslado de las excepciones, por cuanto la cuantía supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho que resulta acreditado al analizar las pretensiones de la demanda.

Así mismo señaló en su decisión que como el proceso había sido remitido a la Jurisdicción Contenciosa el 26 de junio de 2014 las normas aplicables eran las del CGP y los del Código de Procediendo Civil.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que el proceso se inició en la jurisdicción civil el 25 de abril de 2011, esto es en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y el Decreto 01 de 1984 para la Jurisdicción Contenciosa.

En relación con el trámite que se debe impartir al proceso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 625 del CGP, norma que habla sobre el transito legislativo en el caso de procesos en curso:

**Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012

⁵ Fl. 114-117

⁶ Fl. 118-158

⁷ "De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto para que se pronuncie sobre ellas..." Artículo 443 Código General del Proceso.

⁸ Fl. 209-213.

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita el proceso seguirá su curso de conformidad con el CPC, hasta tanto venza el término para proponer excepciones y a partir de allí se aplicará el CGP.

No obstante, en estricta aplicación del artículo 140 del CPC, la declaratoria de nulidad decretada por el Juez Administrativo daría al traste con todo lo actuado, recayendo la nulidad contra toda la actuación por él surtida debido a la falta de competencia del juez, sin embargo, este Despacho en aplicación de los principios de libre acceso a la administración de justicia, eficacia y celeridad, luego de analizar que el proceso viene cursando desde el año 2011, que transcurridos 6 años las partes no han obtenido una solución a sus diferencias, considera acertado en virtud del principio de acceso a la administración de justicia avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra y continuar con el trámite del mismo.

De otro lado como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que dictó mandamiento de pago, el Despacho requerirá al Juzgado o Tribunal donde se esté tramitando la demanda de reparación directa propuesta por la empresa de Energía de Arauca contra la Comercializadora Eléctrica de Colombia s.a. "COEDECO S.A. ESP" para que remita con destino a este proceso copia de la demanda de reparación directa, de

8:00 am
Rufy

Demandante: Empresa de Energía de Arauca
Radicado: 81001-2333-003-2017-00007-00

la de reconvencción si la hubiera, y en caso de ya haberse proferido fallo en dicho asunto, remita copia de la sentencia.

En mérito de lo expuesto,

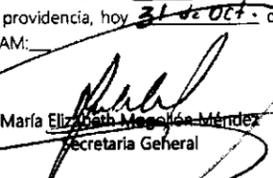
RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento del presente proceso, conforme lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Oficiar al Juzgado o Tribunal donde se esté tramitando la demanda de reparación directa propuesta por la empresa de Energía de Arauca "ENELAR" contra la Comercializadora Eléctrica de Colombia S.A. "COEDECO S.A. ESP" para que remita con destino a este proceso copia de la demanda de reparación directa, la de reconvencción si la hubiera, y en caso de ya haberse proferido fallo en dicho asunto, copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° 107, notifico a las partes la presente providencia, hoy 31 de OCT de 2017 a las 8:00 AM.</p> <p> María Elizabeth Magallón Méndez Secretaría General</p>
--